

Huancayo,

09 ENE. 2026

VISTO:

Con, Exp. N° 677567 (1019324), Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 1319-2025-MPH/GTT e Informe N° 007-2026-MPH-GTT/AAL-EBRR y;

CONSIDERANDO:

Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, las Leyes y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que fueron conferidas conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, teniendo en consideración el Principio de Legalidad y demás principios que rigen en vuestro ordenamiento.

Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa como está regulado en el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, a través de los recursos administrativos regulados en el numeral 218.2 del artículo 218°, a fin de ser revocado, modificado, anulado o suspendan sus efectos.

El numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, dispone: “*El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. (...) (Negrita es nuestra).*” es así que, los modos trascendentes como el tiempo influye sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de computo.

Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión en vía de recurso, solo se admite cuestionarios dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la notificación (notificación).



Que el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, establece que: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA*”

Que el recurso administrativo de reconsideración se sustente en NUEVA PRUEBA, la cual debe ser nueva, lo que, implica que no haya sido expuesto o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que, ser una prueba CONDUCTENTE; es decir, sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio; por cuanto, el fin ulterior a la interposición del recurso administrativo impugnatorio de reconsideración; es que, el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento.

Sobre, los actuados fluye la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 1319-2025-MPH/GTT, de fecha 03/12/2025, se resuelve: “*Declarar Improcedente la solicitud Bajo Declaración Jurada la Modificación de la Autorización: Reducción de Ruta y/o Modificación de Lugar de destino (patio de maniobras) en la morialidad M2, en la Ruta TC-38 de conformidad al Procedimiento con código PA1211A691 aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 790-MPH/CM, instada mediante expediente 652521 (3388E) por el administrado JESUS JAIME AYLAS DE LA SOTA en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca SAC y a las consideraciones expuestas.*”. Siendo notificada la resolución impugnada con fecha 04/12/2025.

Que, mediante el Exp. N° 677567 (1019324) de fecha 17/12/2025, el Sr. Jesús Jaime Aylas De La Sota, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca SAC, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 1319-2025-MPH/GTT de fecha 03/12/2025; al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que, el recurso administrativo ha sido presentado dentro del plazo legal para su interposición y habiéndolo sido presentado ante el mismo órgano que dictó el primer acto que, es materia de la impugnación, el mismo que será sustentado en nueva prueba. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor MORÓN URBINA señala: “*Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.*”. Asimismo, el referido autor señala: “*la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre*

un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;

Que, revisando el expediente administrativo (recurso de reconsideración), el administrado señala: “(...) En virtud a la nueva Prueba y de los principios del procedimiento administrativo, corresponde que la Entidad reconsidere el sentido de la decisión impugnada, reevalúe técnicamente la pretensión replanteada en el escrito de levantamiento de observaciones “Modificación de la autorización de ruta y/o modificación del lugar de destino (Patio de Maniobras)” bajo el procedimiento aplicable por cuanto dicha zona la población está en crecimiento urbano, en consecuencia, dicha zona ya no cuenta con un espacio adecuado para el funcionamiento de un patio de maniobras, por tanto, emita una decisión motivada que otorgue a mi representada un trato paritario respecto de administrados en situaciones sustancialmente similares. (...)”, asimismo, señala que adjunta copia de la Ficha Técnica, copia la Resolución de GTT N° 137-2007-MPH-GTT, RGTT Nros. 1138, 1208 – 2025-MPH/GTT (Fjs 39-46).

En mérito al Principio de Debido Procedimiento, Principio de Legalidad y ante la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 790-MPH/CM, aprobando el TUPA de la Municipalidad, la misma que rige los diferentes procedimientos que deben adecuarse la petición de los administrados en forma general, esta no puede ser inobservada, ni realizar una interpretación antojadiza, nuestro TUPA regula la modificación de ruta en la modalidad de REDUCCIÓN, sin embargo la administrada pretende distorsionar esta figura con la modificación de ruta por la reubicación del patio de maniobras, pretendiendo “ampliar” su recorrido, dejando evidencia que el administrado quiere ampliar su recorrido con el pretexto de modificación de patio de maniobra; sin embargo, el TUPA vigente contempla la modificación de ruta en forma de reducción y dicha modificación del patio de maniobra debe estar contemplado dentro de esta reducción, mas no en ampliación; respecto a este punto, el administrado adjunta copias de la Resolución de GTT N° 137-2007-MPH-GTT, RGTT Nros. 1138, 1208 – 2025-MPH/GTT, dichas resoluciones son consideradas como fuente de derecho, mas no como nueva prueba, en el presente caso; en tal sentido, dichas resoluciones carecen de conducencia.

Por ende, no existiendo mayor actuación probatoria; por ende, se mantiene la validez de la impugnada conforme los requisitos regulados en el TUPA vigente. Por ello, el criterio adoptado por la administración se mantiene, debiendo ser desestimado su petición.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Jesus Jaime Aylas De la Sota, en su condición Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca SAC, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 1319-2025-MPH/GTT, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GTT/EBRR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ING. JORGE LUIS QUISPE AYLA
GERENTE